

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00136-00  
 Accionante : **ERICERIO QUIROGA MARTINEZ agente  
 oficioso de KERLY JHOANNA CARDOZO  
 MEDINA**  
 Accionado : **ASMET SALUD EPS**  
 Sentencia : **127**

Florencia, Caquetá, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ERICERIO QUIROGA MARTINEZ** actuando como agente oficioso de su esposa, la señora **KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA** en contra de **ASMET SALUD EPS y CLÍNICA MEDILASER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana, debido proceso y mínimo vital.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda el señor **ERICERIO QUIROGA MARTINEZ**, su solicitud de amparo en favor de la señora **KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA**, bajo los siguientes hechos:

Indica que, su cónyuge, la señora **KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA**, está afiliada a la EPS **ASMET SALUD**, encontrándose internada en la UCI de la Clínica Medilaser, con ocasión al diagnóstico de "ESTENOSIS MITRAL DE GRADO SEVERO"; que, debido a su delicado estado de salud, el médico tratante le ordenó remisión a la especialidad de **CIRUGIA CARDIOVASCULAR**.

Refiere que, la EPS **ASMET SALUD**, ordenó la remisión de la paciente a la Clínica **UROS**, ubicada en la ciudad de Neiva, sin embargo, su traslado no se había llevado a cabo debido a que, no se había dispuesto el servicio de ambulancia, situación que pone en riesgo su vida.

**2.1. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicitó el accionante como medida provisional lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez ordenar a la EPS ASMET SALUD Y LA CLINICA MEDILASER, lugar de salud que esta retrasando el traslado a la atención de CIRUGIA CARDIOVASCULAR, le autorice y asigne de MANERA URGENTE a mi Conyugue KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, los servicios de TRASLADO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA, Y EL SERVICIO DE REMISION URGENTE POR CIRUGIA CARDIOVASCULAR; así mismo le cubra el 100% del mismo, y de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de su enfermedad, procedimientos, pruebas diagnósticas, traslados, hospedaje y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS, y además no le sean exigidos los pagos de cuotas de moderadoras y copagos, y de esta manera, proteger los derechos sustanciales del individuo sobre los derechos procedimentales, tal y como se reglamenta el Acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6, párrafo 2º. la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requieran de un control permanente, y en el Artículo 7º. se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos.”

La anterior solicitud fue resuelta en el Auto admisorio de la acción en el que se ordenó:

“SEGUNDO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada en favor de la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS y CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, que, de manera inmediata al conocimiento de esta decisión, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios, en aras de que, se ubique entidad de salud que cuente con LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR que acepte la remisión de la agenciada, y procedan a materializar el traslado de la paciente en AMBULANCIA, conforme a las prescripciones emitidas por su médico tratante. Las demás pretensiones elevadas en la solicitud de medida provisional, se decidirán al emitirse sentencia.”

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1. ASMET SALUD EPS**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 3 de octubre de 2022<sup>4</sup>, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, a la accionante no se le están vulnerando los derechos fundamentales, toda vez que se le han garantizado todos los

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos “07RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos “06CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

servicios médicos que ha necesitado, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Indicó que, conforme a lo ordenado en la medida provisional decretada por el despacho, procedió a dar cumplimiento a la misma, siendo aceptada la paciente en la Clínica UROS, ubicada en la ciudad de Neiva, lo que se puede verificar en la siguiente información:

01/OCT/2022	KERLY CARDOZO	40740404	ACEPTADO	ORUGIA CARDIOVASCULAR	NEIVA	CLINICA UROS S.A	PACIENTE ACEPTADO (A) EN CLINICA UROS CON EL CUORNO 280058 ; FAVOR CONFIRMAR SI VA A SER REMITIDO A LA INSTITUCION PARA RESERVAR EL CUPO. DR. URIEL GUTIERREZ
01/OCT/2022	KERLY CARDOZO	40740404	ACEPTADO	ORUGIA CARDIOVASCULAR	NEIVA	CLINICA UROS S.A	PACIENTE ACEPTADO (A) EN CLINICA UROS CON EL CUORNO 280058 ; FAVOR CONFIRMAR SI VA A SER REMITIDO A LA INSTITUCION PARA RESERVAR EL CUPO. DR. URIEL GUTIERREZ FUNCIONARIO YHLEAFIDRO MINDA CONFIRMA QUE EL PACIENTE PUEDE INGRESAR HOY 1/10/22
02/OCT/2022	KERLY CARDOZO	40740404	RECIBIDO	ORUGIA CARDIOVASCULAR	NEIVA	CLINICA UROS S.A	CONFIRMO INGRESO MEDIANTE SOLICITUD 222418941

Informa que la paciente fue trasladada en AMBULANCIA del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE FLORENCIA, y se encuentra internada en CLINICA UROS desde el 2 de octubre de 2022, conforme a la siguiente información:

Numero	Fecha Autorización	Codigo Actividad	Estado Autorización	Estado	Tecnología en salud	Especialidad	Razon Social	Cantidad
211892300	02/oct/2022	104004	ORDEN POS	AUTORIZADO	INTERACCION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS		CLINICA UROS S.A	1
211891987	01/oct/2022	5313071	ORDEN POS	IMPRESA	TRASLADO BASICO FLORENCIA - NEIVA		CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA	1
211855991	28/sep/2022	104003	ORDEN POS	IMPRESA	INTERACCION COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION TRES CAMAS		CLINICA MEDILASER S.A. FLORENCIA	1
211409540	08/ago/2022	TT00034	ORDEN POS	IMPRESA	TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS PAUJIL-FLORENCIA		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA ITTA	1

Refiere que, esa EPS adelantó todas las gestiones en aras de dar cumplimiento a la orden de medida provisional, razón por la que desapareció el hecho que dio origen a la acción y se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y no tutelar los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**4.2. LA CLÍNICA MEDILASER**, mediante escrito<sup>5</sup> allegado el 3 de octubre de 2022<sup>6</sup>, suscrito por la Gerente Sucursal Florencia, indicó que, una vez verificado, se encontró que la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, ingresó a esa entidad, el día 27 de septiembre hogaño, por el servicio de urgencias, por dolor torácico, por lo que fue remitida al servicio de

<sup>5</sup> Ver archivos “13RespuestaClinicaMedilaser” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos “12CorreoRespuestaClinicaMedilaser” del expediente digital.

cardiología, siendo atendida por el médico Sebastián Campbell, quien ordenó su remisión por la especialidad de "CIRUGÍA CARDIOVASCULAR", así:

PACIENTE FEMENINA DE 38 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA REDIRECCIONADA LA CONSULTA EXTERNA MEDICINA INTERNA CON DIGNOSTICO DE ESTENOSIS MITRAL DE GRADO SEVERO, SE REALIZA ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFOGICO CONFIRMANDO SOSPECHA, DADO QUE PACIENTE SE ENCUENTRA SINTOMATICA, Y POR LA EDEAD DE LA MISMA, SE INICIAN TRAMITES DE REMSION EN AMBULANCIA BASICA PARA QUE SEA VALORADA POR CIRUGIA CARDIOVASCULAR PARA RECAMBIO VALVULAR MITRAL, SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA MEDICA, REFIERE ENTENDER Y ACPETAR.

Indica que, en vista de lo anterior, se colocó a la paciente en el canal de referencia y contrarreferencia, hasta el día 1 de octubre de 2022, para ser remitida a la ciudad de Neiva, siendo aceptada por la Clínica UROS.

Manifiesta que, el traslado de la paciente se llevó a cabo el día 1 de octubre de 2022, saliendo remitida para la ciudad de Neiva-Huila, tal y como consta en la última nota registrada por el cuerpo médico, así:

1/10/2022 4:43:49 p. m. SE CIERRA FOLIO PACIENTE CON TRASLADO A LA CIUDAD DE NEIVA NE REMISON SE ENTREGA A PERSONAL DE TRASLADO

Certificado de defunción: Causa de muerte:  
 Profesional: CAROLINA RAMIREZ GONZALES MEDICINA GENERAL

Por último, manifiesta que, las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar frente a esa I.PS, situación que encuentra su sustento en que esa entidad no ha desconocido los derechos Fundamentales que manifiesta la accionante fueron presuntamente vulnerados, por cuanto ha cumplido con su deber de atender al paciente y ha realizado las gestiones pertinentes para lograr su aceptación en otros centros de salud, siendo cumplida la remisión.

**4.3. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>7</sup> allegado el 21 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en

<sup>7</sup> Ver archivos "07RespuestaADRES" del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivos "06CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

## 5.- CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – ASMET SALUD EPS SAS y la CLÍNICA MEDILASER–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor ERICERIO QUIROGA MARTINEZ actuando como agente oficioso de su esposa, la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS y la CLÍNICA MEDILASER, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo

cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso de la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD EPS SAS y la CLÍNICA MEDILASER de realizar su traslado a una Institución de salud que cuente con la especialidad de CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, en aras de que se trate la patología que padece.

#### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que a la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, mediante "FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTE", fechado al 27 de septiembre de 2022, suscrito por el Médico SEBASTIÁN CAMPBELL QUINTERO, se requirió su remisión a una Institución de salud que cuente con la especialidad de CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, la cual no había sido tramitada por las accionadas, razón por la que se acudió al trámite Constitucional el día 30 de septiembre siguiente, razón por la que se encuentra cumplido el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor ERICERIO QUIROGA MARTINEZ, que se vulneran los derechos fundamentales de su esposa, la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

##### 5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

#### **"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

*Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

### 5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

*“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por*

vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

## 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD y la CLÍNICA MEDILASER han vulnerado los derechos fundamentales de la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, ante la presunta omisión de materializar el traslado a una Institución de salud que cuente con la especialidad de CIRUGÍA CARDIOVASCULAR.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- A la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, mediante “FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTE”<sup>9</sup>, fechado al 27 de septiembre de 2022, suscrito por el Médico SEBASTIÁN CAMPBELL QUINTERO, se le requirió su remisión a la especialidad de CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, en AMBULANCIA BÁSICA, con ocasión al diagnóstico principal de “ESTENOSIS MITRAL DE GRADO SEVERO”.
- Conforme al reporte de gestión<sup>10</sup> allegado, se avizó que, desde el día 27 de septiembre de 2022, se iniciaron los trámites administrativos correspondientes a realizar la remisión de la señora CARDOZO MEDINA, a una entidad de salud que prestara los servicios de la especialidad de CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, siendo aceptada en la CLÍNICA UROS, el día 1° de octubre de 2022, confirmándose el ingreso de la paciente el día 2 de octubre siguiente, lo que se aviza así:

<sup>9</sup> Ver archivo “03EscritoTutela”, páginas 8-12, ídem.

<sup>10</sup> Ver archivo “08Anexo01”, ídem.

01/OCT/2022	KERLY CARDOZO	40740404	ACEPTADA	CIRUGIA CARDIOVASCULAR	NEIVA	CLINICA UROS S.A	PACIENTE ACEPTADO (A) EN CLINICA UROS CON EL CódIGO 280058 ; FAVOR CONFIRMAR SI VA A SER REMITIDO A LA INSTITUCIÓN PARA RESERVAR EL CUPO. DR. URIEL GUTIERREZ
01/OCT/2022	KERLY CARDOZO	40740404	ACEPTADA	CIRUGIA CARDIOVASCULAR	NEIVA	CLINICA UROS S.A	PACIENTE ACEPTADO (A) EN CLINICA UROS CON EL CódIGO 280058 ; FAVOR CONFIRMAR SI VA A SER REMITIDO A LA INSTITUCIÓN PARA RESERVAR EL CUPO. DR. URIEL GUTIERREZ  FUNCIONARIO YHILEANDRO MINDA CONFIRMA QUE EL PACIENTE PUEDE INGRESAR HOY 1/10/22
02/OCT/2022	KERLY CARDOZO	40740404	RECIBIDO	CIRUGIA CARDIOVASCULAR	NEIVA	CLINICA UROS S.A	CONFIRMO INGRESO MEDIANTE SOLICITUD 212416941

Inicialmente, ha de señalarse que, el señor ERICERIO QUIROGA MARTINEZ actuando como agente oficioso de su esposa, la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, y, consecuentemente, se ordene a ASMET SALUD y a la CLÍNICA MEDILASER, que procedan a realizar su traslado institución de salud que cuente con la especialidad de CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, conforme a lo ordenado por su médico tratante; en relación al traslado de la agenciada, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación aportada al plenario, se estableció que, por parte de las entidades accionadas se dio cumplimiento a la orden de medida provisional, emitida en Auto fechado al 30 de septiembre hogaño, ya que, el día 2 de octubre se confirmó el ingreso de la paciente a la Clínica UROS, ubicada en la ciudad de Neiva-Huila.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*<sup>11</sup>, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*<sup>12</sup>; conforme a lo traído a colación, ha de indicarse que, verificado el escrito de tutela, fue posible establecer que, a la señora KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA, no se le ha negado la prestación de los servicios de salud que ha requerido, siendo el traslado a la especialidad de CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, el único servicio que se encontraba pendiente, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, el mismo ya fue prestado, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente por parte de las entidades accionadas y que, consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

<sup>11</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

<sup>12</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD y a la CLÍNICA MEDILASER, realizaron los trámites administrativos necesarios para la remisión de la agenciada a la especialidad de cirugía cardiovascular, materializándose la misma el día 2 de octubre de 2022, desaparece el objeto que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”).** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de amparo elevada por el señor **ERICERIO QUIROGA MARTINEZ** actuando como agente oficioso de su esposa, la señora **KERLY JHOANNA CARDOZO MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.740.404, en contra de **ASMET SALUD EPS y la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bd212d28941c4515e6d8297162cad1b6f6c156b206c690b0f16537f0196509**

Documento generado en 11/10/2022 09:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>